

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

ANA NIDIA BLONDET
TORRES

Apelante

v.

MIGUEL ÁNGEL CAMACHO
RIVERA Y OTROS

Apelados

KLAN202300257

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Guayama

Civil Núm.
GM2019CV00782
(Salón 303)

Sobre:

Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Bermúdez Torres¹ y la Jueza Rivera Pérez.

Rivera Pérez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de junio de 2023.

Comparece ante nos la Sra. Ana Nidia Blondet Torres (en adelante, parte apelante o Sra. Blondet Torres) y nos solicita que revoquemos la *Sentencia Parcial* dictada y notificada el 10 de febrero de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama (en adelante, TPI).² Mediante dicho dictamen, el TPI desestimó con perjuicio la demanda contra Triple S Propiedad, Inc., (en adelante, Triple S o parte apelada), por prescripción.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se confirma la *Sentencia Parcial* apelada.

I

El 18 de septiembre de 2018, la Sra. Blondet Torres presentó demanda en daños y perjuicios en contra del Sr. Jesús R. Ramos Puca, el Sr. Miguel Ángel Camacho Rivera, la Iglesia Metodista de

¹ Conforme a la Orden Administrativa OATA-2023-057 del 29 de marzo de 2023, se designó al juez Bermúdez Torres en sustitución de la Jueza Méndez Miró.

² Anejo I del Apéndice del *Recurso de Apelación*, págs. 1-13.

Puerto Rico, Inc., la Iglesia Metodista el Santuario, el Centro de Salud Familiar Dr. Julio Palmieri Ferri, Inc., el Dr. Francisco Gomez Goytia y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta con su esposa Jane Doe, el Hospital Menonita Guayama Inc.; el Dr. Fulano de Tal y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta con su esposa Fulana de Tal; las Corporaciones A & B; el Dr. Richard Roe; y las Compañías de Seguros A, B, C, D, E, F, G, H, I & J.³ En la demanda, la parte demandante-apelante alegó, entre otras cosas, lo siguiente:

“[...]

14. El 19 de septiembre de 2018, en horas del día, la demandante Ana Nidia Blondet Torres fue con su hermana a un “bazaar” ofrecido por la Iglesia Metodista de Puerto Rico, Inc. y/o Iglesia Metodista El Santuario en el local ubicado en la Calle Francisco Ortiz Lebrón #11, pueblo de Patillas, propiedad de Jesús R. Ramos Puca y/o Miguel Ángel Camacho Rivera. En dicho “bazaar” vendía diversos artículos, incluyendo ropa.

15. Mientras la demandante miraba la mercancía a la venta, sufrió una aparatosa caída al caer por una rampa dentro del local, cuya visibilidad estaba obstruida por los estantes (“racks”) de ropa que habían colocados cerca de la misma. La rampa tampoco tenía barandas o pasamanos, ni había letreros o avisos advirtiendo la presencia de la misma.

16. A consecuencia de la caída, la demandante no se podía mover ni levantar. Fue asistida y luego llevada al Centro de Salud Familiar Dr. Julio Palmieri Ferri, Inc., donde fue examinada por el médico de turno, “Dr. Richard Roe”, quien ordenó radiografías. Los resultados de las mismas fueron interpretad[o]s por el Dr. Francisco Gómez Goytía, quien concluyó que no había fractura en la cadera derecha.

17. De ahí, la demandante regresó a su casa ese día con intenso dolor en la cadera derecha y comenzó a tomar los medicamentos recetados para el dolor.

18. Trascurrieron los días y el dolor en la cadera derecha de la demandante no cesaba. La demandante no podía conciliar el sueño; tenía que dormir en una posición específica y se mantenía en silla de ruedas. A penas podía salir de su casa debido al dolor y limitación de movimiento.

19. Durante el mes de octubre de 2018, la demandante fue llevada en ambulancia acompañada de su hija al Hospital Menonita Guayama, Inc. debido al dolor constante en su cadera derecha. Allí su hija le indicó al

³ Anejo V del Apéndice del *Recurso de Apelación*, págs. 34-40.

medico de turno identificado como “Dr. Fulano de Tal”, nombre ficticio hasta que se conozca su verdadera identidad, sobre el dolor intenso que sentía su madre en la cadera derecha y éste le respondió que eso se debía a calambres en la cadera. No dio órdenes para radiografías, le administró una inyección para el dolor y la despachó.

20. Así las cosas, la demandante continuó con el dolor en su cadera derecha, limitada y adolorida.

[21.] Debido a que el dolor no cesaba, la demandante decidió coordinar una cita con su doctora de cabecera, Dra. Pedraza. Ésta le dio una orden para unas radiografías, cuyos resultados arrojaron una **fractura en la cadera derecha (“complete transverse fracture of the femoral neck”)**. (Énfasis en el original).

[22.] De ahí, la demandante fue referida a un ortopeda quien finalmente la operó en mayo de 2019.

[23.] Posterior a la cirugía, la demandante ha estado en un programa de rehabilitación consistente en terapia física.”

El 20 de enero de 2020, el Hospital Menonita Guayama (en adelante, Hospital Menonita) presentó su *Contestación a la Demanda*.⁴ Posteriormente, el 19 de febrero de 2020, el Hospital Menonita presentó, además, *Demanda Contra Tercero* en contra de South Central Emergency Group, LLC (en adelante, SCEG), quien administraba la sala de emergencia del Hospital Menonita, y contra Puerto Rico Medical Defense Insurance, aseguradora de SCEG.⁵

El 15 de julio de 2020, la Sra. Blondet Torres presentó *Moción Acompañando Demanda Enmendada y Solicitando Expedición de Emplazamientos*⁶ y *Demanda Enmendada*.⁷ En su moción, la Sra. Blondet Torres alegó que, al momento de presentar la demanda original, ignoraba el verdadero nombre de algunas de las partes demandadas, por lo que las designó con un nombre ficticio; y que, mediante la *Demanda Contra Tercero* presentada por el Hospital Menonita, advino en conocimiento de los verdaderos nombres de SCEG, Puerto Rico Medical Defense Insurance y el Dr. James M.

⁴ Apéndice, Anejo VI, del *Recurso de Apelación*, págs. 41-50.

⁵ Apéndice, Anejo VII, del *Recurso de Apelación*, págs. 51-54.

⁶ Apéndice, Anejo VIII, del *Recurso de Apelación*, págs. 55-56.

⁷ Apéndice, Anejo IX, del *Recurso de Apelación*, págs. 57-64.

Ojago Mmbuka, por lo que presentó una demanda enmendada con el fin de hacer las enmiendas correspondientes. Además, la Sra. Blondet Torres solicitó la expedición de los emplazamientos dirigidos a estas partes; y la expedición de nuevos emplazamientos dirigidos al Sr. Jesús R. Ramos Puca y el Dr. Francisco Gómez Goytía, “ya que no se pudieron emplazar dentro del término inicial al radicare la demanda original.”⁸

Antes de que se ordenara la expedición de los emplazamientos solicitados, el 23 de diciembre de 2020, la Sra. Blondet Torres, por conducto de su representación legal, presentó *Solicitud de Verificación de Colocación de Póliza de Miscelaneos* ante la Oficina del Comisionado de Seguros (en adelante, OCS) con el fin de obtener información con respecto a quién era la aseguradora del Dr. Gómez Goytía.⁹

El 28 de diciembre de 2020, el TPI autorizó la expedición de los emplazamientos solicitados.¹⁰ Mediante misiva de 5 de abril de 2021, la OCS le informó a la Sra. Blondet Torres que Triple S era la compañía aseguradora del Dr. Gómez Goytía.¹¹ El 13 de abril de 2021, se diligenció el emplazamiento en la persona del Dr. Gómez Goytía.¹²

De conformidad a la información obtenida, la Sra. Blondet Torres presentó, el 14 de junio de 2021, *Moción Solicitando Permiso para Presentar Segunda Demanda Enmendada*¹³ y *Segunda Demanda Enmendada*¹⁴ con el fin de incluir a Triple S como parte demandada, entre otras partes cuyas identidades se habían corroborado.

⁸ *Íd.*, pág. 55.

⁹ Apéndice, Anejo II, del *Recurso de Apelación*, pág. 19A.

¹⁰ Apéndice, Anejo XI, del *Recurso de Apelación*, pág. 66.

¹¹ Apéndice, Anejo XXVII, del *Recurso de Apelación*, pág. 164.

¹² Apéndice, Anejo XII, del *Recurso de Apelación*, págs. 67-69.

¹³ Apéndice, Anejo XIII del *Recurso de Apelación*, págs. 70-71.

¹⁴ Apéndice, Anejo XIV, del *Recurso de Apelación*, págs. 72-80.

Luego de varios trámites procesales, el 12 de mayo de 2021, el Dr. Gómez Goytía, sin someterse a la jurisdicción del tribunal, presentó *Moción Solicitando Desestimación al Amparo de las Reglas 4.3 (C) y 10.2 (4) de las de Procedimiento Civil por Falta de Jurisdicción Sobre la Persona del Dr. Francisco Gómez Goytía*.¹⁵ En síntesis, el Dr. Gómez Goytía alegó que procedía la desestimación de la causa de acción presentada en su contra debido a que el emplazamiento no fue diligenciado dentro del término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda original.¹⁶ Además, alegó que fue emplazado “mediante un segundo (2do) emplazamiento indebidamente solicitado por la parte demandante luego de que se le autorizara la presentación de una demanda enmendada, pero sin que se hubiera diligenciado oportunamente el emplazamiento original a nombre del compareciente.”¹⁷

El 1 de junio de 2021, la Sra. Blondet Torres presentó *Oposición a Moción de Desestimación*, mediante la cual se opuso a la solicitud de desestimación presentada por el Dr. Gómez Goytía.¹⁸ En respuesta a esta moción en oposición, el 21 de junio de 2021, el Dr. Gómez Goytía presentó *Solicitud Para Presentar Réplica y Réplica a Oposición a Nuestra Moción Solicitando Desestimación por Falta de Jurisdicción sobre la Persona*¹⁹.

Así las cosas, el 6 de agosto de 2021, el TPI dictó y notificó *Sentencia Parcial* desestimando la demanda sin perjuicio en cuanto al Dr. Gómez Goytía y al Sr. Jesús R. Ramos Puca debido a que sus emplazamientos no fueron diligenciados dentro del término de

¹⁵ Apéndice, Anejo XVI, del *Recurso de Apelación*, págs. 82-97.

¹⁶ *Id.*

¹⁷ *Id.*

¹⁸ Apéndice, Anejo XVII, del *Recurso de Apelación*, págs. 98-101.

¹⁹ Apéndice, Anejo XVIII, del *Recurso de Apelación*, págs. 102-107.

ciento veinte (120) días establecido en la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 43(c).²⁰

Inconforme con dicha determinación, la Sra. Blondet Torres acudió ante el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari*,²¹ el cual fue acogido como uno de apelación. El 30 de noviembre de 2021, un panel hermano dictó *Sentencia* confirmando la *Sentencia Parcial* del TPI.

Ante esta situación, el 24 de marzo de 2022, la Sra. Blondet Torres presentó una nueva demanda bajo el número de caso civil **GM2022CV00200**, en la cual incluyó al Dr. Gómez Goytía y a su aseguradora Trile S; y al Sr. Jesús R. Ramos Puca y a su aseguradora de nombre desconocido.²²

El 6 de junio de 2022, el Dr. Gómez Goytía presentó su *Contestación a Demanda*, en la cual, en lo pertinente, aceptó que tenía una póliza de impericia médica con Triple S.²³

Luego de haber sido emplazada, Triple S presentó el 2 de agosto de 2022 *Moción Solicitando Desestimación de Demanda en Acción Directa Contra Aseguradora Triple S Propiedad Inc.* en el caso número de caso civil **GM2022CV00200**.²⁴ En su moción, Triple S alegó que en la causa de acción bajo el número de caso civil **GM2022CV00200** se le acumuló como acción directa al ser la aseguradora del Dr. Francisco Gómez Goytía, para que le respondiera directamente a la parte demandante-apelante por los alegados daños sufridos a consecuencia de la alegada negligencia; sin que previamente se hubiera interrumpido el término prescriptivo que decursaba a favor de la aseguradora bajo la póliza aplicable.²⁵ Además, argumentó que debido a que en nuestro ordenamiento

²⁰ Apéndice, Anejo XIX, del *Recurso de Apelación*, págs. 108-109.

²¹ Caso Núm. KLCE202101079.

²² Apéndice, Anejo XXII, del *Recurso de Apelación*, págs. 113-117.

²³ Apéndice, Anejo XXIII, del *Recurso de Apelación*, págs. 118-126.

²⁴ Apéndice, Anejo XXIV, del *Recurso de Apelación*, págs. 127-139.

²⁵ *Id.*

jurídico la acción directa contra la compañía aseguradora del causante del daño es distinta y separada de la acción que se inicie contra el asegurado y habiéndose la demanda presentado fuera del término prescriptivo dispuesto en ley, procedía la desestimación de la causa de acción en contra de Triple S.²⁶ Por último, sostuvo que de la lectura de la demanda del caso civil **GM2022CV00200** no surgen alegaciones mediante las cuales se establezca que la Sra. Blondet Torres, en efecto, interrumpió oportunamente el término prescriptivo en cuanto a la acción directa al palio del Artículo 20.030 del Código de Seguros; aún si contáramos el término prescriptivo desde el 26 de junio de 2019, fecha a la cual fue sometida a la operación reconstructiva, la presentación de la demanda no fue oportuna.²⁷

El 28 de septiembre de 2022, el TPI en el caso civil **GM2022CV00200** le concedió un término de diez (10) días a la parte demandante-apelante para expresarse respecto a la solicitud de desestimación presentada por Triple S.²⁸ En cumplimiento con lo ordenado, el 10 de octubre de 2022, la Sra. Blondet Torres mediante *Moción en Cumplimiento de Orden* informó que se allanaba a la solicitud de desestimación.²⁹ Por tanto, el 4 de noviembre de 2022, TPI en el caso civil **GM2022CV00200** dictó *Sentencia Parcial* desestimando la causa de acción en contra de Triple S.³⁰

Así las cosas, el 7 de diciembre de 2022, en el caso de autos (**GM2019CV00782**) Triple S presentó *Moción Solicitando Desestimación de Demanda en Acción Directa Contra Aseguradora Triple S Propiedad Inc.* arguyendo que la acción directa contra Triple

²⁶ *Id.*

²⁷ *Id.*

²⁸ Según surge del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (en adelante, SUMAC), Caso Núm. **GM2022CV00200**, Entrada Núm. 29.

²⁹ Apéndice, Anejo XXV, del *Recurso de Apelación*, pág. 140.

³⁰ Según surge del SUMAC, Caso Núm. **GM2022CV00200**, Entrada de SUMAC 38.

S estaba prescrita y, en la alternativa, que la *Sentencia Parcial* dictada en el caso civil **GM2022CV00200** constituía cosa juzgada.³¹

El 12 de diciembre de 2022, la parte demandante-apelante presentó su *Oposición a Moción de Desestimación de Triple S Propiedad, Inc.* alegando que la causa de acción contra Triple S no estaba prescrita y que no le era de aplicación la doctrina de cosa juzgada.³² El 3 de enero de 2023, Triple S replicó mediante *Oposición Al Escrito de la Demandante y Reiterando Solicitud de Desestimación*.³³

Finalmente, el 10 de febrero de 2023, el TPI dictó *Sentencia Parcial*, en la cual realizó la siguiente determinación:

“[...]

De la lectura de la totalidad de la demanda en el presente caso surge que la demandante, Ana Nidia Blondet Torres, no presentó alegación alguna para establecer que, de alguna forma y oportunamente, haya interrumpido el periodo de prescripción que decursaba a favor de Triple S, en cuanto a la acción directa contemplada bajo el aludido Artículo 20.030, supra, del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 2003.

Mediante Sentencia Parcial del 4 de noviembre de 2022, dictada en el caso GM2022CV00200, dispusimos en los méritos de esa controversia con la anuencia de la Sra. Blondet Torres, según la misma fue expuesta en su comparecencia del 10 de octubre de 2022, al declarar Con Lugar la Moción de Desestimación de Triple S bajo la defensa de prescripción y ordenar la desestimación de la acción directa instada en contra de dicha aseguradora.

En el presente caso, existe la más “perfecta identidad entre las cosas, acusas, las personas litigantes y la calidad en que lo fueron en[tre] el caso resuelto por la sentencia [parcial previa] y aquel en que dicha defensa afirmativa sea invocada.” (Citas omitidas). Por tal razón, el hecho de que la defensa de prescripción fue previamente levantada y adjudicada mediante Sentencia Parcial en el caso GM2022CV00200, la cual ahora es final y firme impide “que se litiguen nuevamente [aquellos] asuntos que fueron o que pudieron haber sido litigados y adjudicados en el pleito anterior”. (Citas omitidas).

³¹ Apéndice, Anejo XXVI, del *Recurso de Apelación*, págs. 141-159.

³² Apéndice, Anejo XXVII, del *Recurso de Apelación*, pág. 160-164.

³³ Apéndice, Anejo XXVIII, del *Recurso de Apelación*, pág. 165-174.

La evidencia provista por la demandante en este caso para tratar de establecer una fecha distinta para el comienzo del cómputo del periodo de prescripción se limita a la comunicación con fecha de 5 de abril de 2021, cursada por la Oficina del Comisionado de Seguros. En su lugar, dicha comunicación confirma la posición de la aseguradora Triple S a los fines de que la acción directa en su contra se instó luego de expirado el periodo de prescripción que le cobijaba. Esto es así ya que, en cuanto a dicha aseguradora se refiere, el término comenzó a decursar el 19 de septiembre de 2018, cuando la demandante Ana Nidia Blondet Torres sufrió el accidente y fue atendida por el asegurado de Triple S, Dr. Francisco Gómez Goytía.

Bajo los hechos del presente caso, y en virtud de los eventos procesales que han tomado lugar en ambos casos judiciales, no contamos con criterios los cuales nos permitan dar un tratamiento distinto en el presente caso a los asuntos adjudicados previamente en la Sentencia Parcial bajo la defensa de prescripción dictada a favor de Triple S en el caso Núm. GM2022CV00200.

Por los fundamentos antes expuestos y no existiendo razón para posponer dictar sentencia parcial hasta la resolución total del pleito, se dicta Sentencia Parcial desestimando con perjuicio la acción directa presentada en contra de Triple S Propiedad, Inc. en atención a que la misma esta irremediamente prescrita y que tal determinación consta en Sentencia Parcial en el caso Núm. GM2022CV00200, la cual al presente es final, firme e inapelable. En atención a lo antes decidido, igualmente se ordena a la parte demandante el reembolso de las costas incurridas por la aseguradora, sin la especial imposición de los demás gastos o de honorarios de abogado.”

Inconforme con el dictamen, el 24 de febrero de 2023, la Sra. Blondet Torres presentó *Moción de Reconsideración*.³⁴ El 6 de marzo de 2023, Triple S presentó su oposición mediante *Moción en Cumplimiento de Orden en Torno a Solicitud de Reconsideración de Sentencia Parcial*.³⁵ Ese mismo día, el TPI dictaminó y notificó *Resolución* declarando No Ha Lugar la reconsideración presentada por la parte demandante-apelante.

Aún inconforme con el dictamen, la parte aquí demandante-apelante presentó el 28 de marzo de 2023 ante nos *Recurso de*

³⁴ Apéndice, Anejo II, del *Recurso de Apelación*, págs. 14-19.

³⁵ Apéndice, Anejo III, del *Recurso de Apelación*, págs. 20-30.

Apelación. En el mismo planteó que se cometieron los siguientes errores:

Primer Error: Erró el TPI al resolver que la causa de acción contra Triple S está prescrita en el caso GM2019CV0782.

Segundo Error: Erró el TPI al desestimar la demanda contra Triple S en el caso GM2019CV00782 aplicando la doctrina de cosa juzgada.

El 2 de mayo de 2023, compareció la parte demandada-apelada mediante *Alegato de la Parte Apelada Triple S Propiedad Inc.*

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes procedemos a resolver.

II

-A-

La prescripción extintiva es materia de naturaleza sustantiva, no procesal, que se rige por los principios del Código Civil.³⁶ *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 373 (2012). A través de esta se extingue el derecho a ejercer una causa de acción.

El fundamento de la prescripción es promover que las personas que ejerciten su causa de acción la insten de forma oportuna y diligente. *Maldonado Rivera v. Suárez*, 195 DPR 182, 192 (2016). El propósito de esta norma es castigar la inercia que pudiera generar un estado de indefensión producto del transcurso del tiempo, que, a su vez, conlleva consecuencias inevitables, como la pérdida de evidencia. *Campos v. Cía. Fom. Ind.*, 153 DPR 137, 143-144 (2001).

El efecto neto es que, una vez se agota el término prescriptivo, se extingue el derecho a ejercer la causa de acción, con la

³⁶ El “Código Civil de Puerto Rico”, Edición de 1930, fue derogado y sustituido por la Ley Núm. 55-2020, según emendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico” de 2020, 31 LPR sec. 5311 *et seq.* No obstante, los hechos que originan la presente controversia tomaron lugar durante la vigencia del código anterior, por lo cual esta es la ley que aplica al caso. Véase: Artículo 1815 del Código Civil del 2020, 31 LPR sec. 11720.

correspondiente exoneración para la persona hasta entonces sujeta a responder. *Maldonado Rivera v. Suárez*, supra, pág. 193.

No obstante, dicho término está sujeto a interrupción mediante: la correspondiente **acción judicial**; la reclamación extrajudicial; y el reconocimiento de la deuda por parte del deudor. Artículo 1873 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5303. Una vez se efectúe alguna interrupción de modo eficaz, el término prescriptivo comienza a transcurrir nuevamente. *SLG García-Villega v. ELA et al.*, 190 DPR 799, 815 (2014).

La eficacia de la interrupción dependerá de: la oportunidad (que se realice antes de la consumación del plazo); la legitimación (que la realice el titular del derecho); la identidad (que se trate del derecho afectado); y la idoneidad del medio utilizado. *Íd.*, pág. 816.

El elemento de identidad se cumple cuando “la acción ejercitada [corresponde] exactamente al derecho que está afectado por la prescripción”. *Íd.* Es necesario que el acreedor realice el acto extrajudicial que interrumpe el plazo, de forma clara e inequívoca; que no deje dudas acerca de su intención. *Galib Frangie v. EL Vocero de P.R.*, 138 DPR 560, 567 (1995). “Ante todo es menester tomar en consideración que lo que la ley considera un acto interruptivo de la prescripción es el ejercicio de la misma acción que está prescribiendo. Debe existir identidad entre la acción ejercitada y la acción en prescripción.” *Cintrón v. ELA*, 127 DPR 582, 593 (1990).

El elemento de identidad se cumple cuando “la acción ejercitada [corresponde] exactamente al derecho que está afectado por la prescripción”. *Íd.* Es necesario que el acreedor realice el acto extrajudicial que interrumpe el plazo, de forma clara e inequívoca; que no deje dudas acerca de su intención. *Íd.* “Ante todo es menester tomar en consideración que lo que la ley considera un acto interruptivo de la prescripción es el ejercicio de la misma acción que está prescribiendo. Debe existir identidad ente la acción ejercitada

y la acción en prescripción.” *Cintrón v. ELA*, 127 DPR 582, 593 (1990).

Cónsono con lo anterior, el Artículo 1868 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5298, dispone que las acciones de daños y perjuicios por culpa o negligencia a las que se refiere el Artículo 1802, 31 LPRA sec. 5141, tienen un término de prescripción de un (1) año. *Col. Mayor Tecn. v. Rodríguez Fernández*, 194 DPR 635, 644 (2016); *Toro Rivera v. ELA*, 194 DPR 393, 415 (2015); *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra. El punto de partida de dicho término es la fecha en que el agraviado conoció o debió haber conocido que sufrió un daño, quién lo ocasionó, así como los elementos necesarios para poder ejercitar su causa de acción. *Rivera Ruiz v. Mun. de Ponce*, supra; *Toro Rivera v. ELA*, supra; *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra. En nuestro ordenamiento jurídico esta doctrina se conoce como la teoría cognoscitiva del daño. *COSSEC et al. v. González López et al.*, supra; *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138 (2008); *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004).

Una vez iniciado el término prescriptivo, corresponde a la parte agraviada expresar su voluntad de conservar su derecho a ser indemnizado. Nuestro ordenamiento reconoce tres maneras de manifestar la voluntad de conservar un derecho y que interrumpen efectivamente la prescripción extintiva, a saber: (1) el ejercicio de un derecho ante un foro judicial; (2) la reclamación extrajudicial de parte del titular de un derecho dirigida al deudor, y (3) el reconocimiento de una deuda por parte del deudor. Artículo 1873 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5303. Una vez se interrumpe oportunamente la prescripción, el término prescriptivo comienza a transcurrir nuevamente. *SLG García-Villega v. ELA*, 190 DPR 799, 816 (2014).

En *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra, se adoptó la figura de la solidaridad impropia (o *in solidum*), y se resolvió que, si

una víctima interesa conservar su causa de acción contra cada uno de los causantes del daño, deberá interrumpir la prescripción en relación con cada uno por separado y dentro del término prescriptivo de un (1) año. Véase, además, *Maldonado Rivera v. Suárez y otros*, supra.

-B-

Para que se configure la defensa de cosa juzgada se tiene que cumplir con los requisitos siguientes: (1) una primera sentencia válida, la cual advino final y firme que adjudicó los hechos y resolvió la controversia en los méritos; (2) las partes en ambos juicios deben ser las mismas; (3) era la misma controversia objeto en cada juicio; (4) que el remedio que se solicita sea análogo al que se pidió en el caso anterior; y, por último, (5) que las partes en ambos litigios comparezcan en la misma calidad. *Beniquez et al v. Vargas et al.*, 184 DPR 210, 221-225 (2012). De la doctrina de cosa juzgada emana el impedimento colateral por sentencia. Este último se diferencia de la doctrina de cosa juzgada al no requerir que las controversias objeto del litigio sean las mismas. *Presidential v. Transcribe*, 186 DPR 263, 276-277 (2012). La doctrina de impedimento colateral “surte efectos cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y se determina mediante sentencia válida y final, [y] tal determinación es concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes, aunque estén involucradas causas de acción distintas”. *Presidential v. Transcribe*, supra, pág. 277, citando a *Beniquez et al. v. Vargas et al.*, 184 DPR 210, 225 (2012).

El impedimento colateral tiene como propósito promover la economía procesal y judicial, proteger a los litigantes contra lo que representa defenderse o probar sus reclamaciones en repetidas ocasiones tratándose de la misma controversia, evitar litigios innecesarios y decisiones inconsistentes. *Beniquez et al. v. Vargas et al.*, supra; *Méndez v. Fundación*, 165 DPR 253 (2005). No obstante,

no procede la interposición de la mencionada doctrina cuando la parte contra la cual se interpone no ha tenido la oportunidad de litigar previamente el asunto y no ha resultado ser la parte perdedora en el litigio anterior. *Íd.*

Se han reconocido dos modalidades de la figura del impedimento colateral por sentencia: la ofensiva y la defensiva. En la modalidad ofensiva, un demandante le impide al demandado litigar otra vez los asuntos que previamente litigó y perdió frente a otra parte. En cambio, la modalidad defensiva surge cuando un demandado impide a un demandante que litigue otra vez asuntos que previamente litigó y perdió frente a otra parte. *Méndez v. Fundación, supra.*

-III-

Como cuestión de umbral, discutiremos primero el segundo señalamiento de error. En síntesis, plantea la Sra. Blondet Torres que erró el TPI al desestimar la causa de acción en contra de Triple S al aplicar al caso la doctrina de cosa juzgada en virtud de lo resuelto en el caso **GM2022CV00200**. No le asiste la razón.

Es importante puntualizar que en el caso de autos la Sra. Blondet Torres en su demanda original presentada el 18 de septiembre de 2019 designó con un nombre desconocido a la aseguradora del Dr. Gómez Goytía. La Sra. Blondet Torres una vez advino en conocimiento de quien era la compañía aseguradora, mediante misiva de 5 de abril de 2021 de OCS, presentó el 14 de junio de 2021 *Segunda Demanda Enmendada* a los efectos de incluir a Triple S como aseguradora del Dr. Gómez Goytía.

Sin embargo, la Sra. Blondet Torres el 24 de marzo de 2022 presentó una nueva demanda bajo el número de caso civil **GM2022CV00200**, por los mismos hechos, en la cual se incluyó a el Dr. Gómez Goytía y a su aseguradora Triple S y al Sr. Jesús R. Ramos Puca y a su aseguradora de nombre desconocido. Esto

debido a que el 6 de agosto de 2021 en el caso de marras el foro primario había desestimado la causa de acción mediante *Sentencia Parcial* a favor del Dr. Gómez Goytía y Jesús R. Ramos Puca por falta de emplazamiento y cuyo dictamen fue confirmado por un panel hermano.

En el caso civil **GM2022CV00200** el 2 de agosto de 2022 Triple S presentó *Moción Solicitando Desestimación de Demanda en Acción Directa Contra Aseguradora Triple S Propiedad Inc.*, en la cual argumentó que la causa de acción en su contra estaba prescrita, a lo cual la Sra. Blondet Torres se allanó. Ante ello, el 4 de noviembre de 2022, el TPI en el caso civil **GM2022CV00200** dictó *Sentencia Parcial* desestimando la causa de acción en contra de Triple S por prescripción.

Del análisis fáctico del caso ante nuestra consideración surge que le es de aplicación la doctrina de cosa juzgada. En el caso **GM2022CV00200** se dictó una sentencia válida, la cual advino final y firme que adjudicó los hechos y resolvió la controversia en los méritos; las partes en ambos casos son las mismas (en el caso **GM2021CV00782** y **GM2022CV00200**); era la misma controversia objeto en cada caso; los remedios que se solicitaron en ambos casos son análogos entre sí; y, por último, las partes en ambos litigios comparecieron en la misma calidad. Véase: *Benítez et al v. Vargas et al.*, 184 DPR 210, 221-225 (2012).

Por tanto, siendo el dictamen emitido en el caso **GM2022CV00200** uno vinculante y dispositivo de la causa de acción respecto a Triple S, procedía dictar *Sentencia Parcial* desestimando la causa de acción en su contra por ser cosa juzgada.

Habiendo resuelto lo anterior, no es necesario que entremos a discutir el primer señalamiento de error.

-IV-

Por os fundamentos anteriormente expuestos, se confirma la *Sentencia Parcial* apelada.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones